



**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-13/2022

PARTES DENUNCIANTES: CLAUDIO
XAVIER GONZÁLEZ GUAJARDO Y
OTROS

PARTES INVOLUCRADAS:
SERVIDORES PÚBLICOS,
DIRIGENTES Y EL PARTIDO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES

COLABORARON: EDSON JAIR
ROLDÁN ORTEGA Y MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA dictada en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-59/2022 y su acumulado, por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas del proceso de revocación de mandato, por la promoción de la recolección de firmas para una “ratificación” y el uso indebido de recursos públicos para su difusión, toda vez que del análisis de los eventos de los que se dio cuenta en las publicaciones controvertidas no se advirtió que las personas denunciadas hubieren llevado a cabo una estrategia sistematizada y coordinada para difundir propaganda con una referencia incorrecta del mecanismo de participación ciudadana señalado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-13/2022

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Federal/ ley de revocación	<i>Ley Federal de Revocación de Mandato</i>
Lineamientos para la revocación de mandato/ Lineamientos	<i>Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024</i>
Parte actora/ promoventes	<i>Claudio Xavier González Guajardo, Gustavo Adolfo de Hoyos Walther, María Beatriz Páges Llergo Rebollar, Ricardo Andrés Pascoe Pierce y Luis Asali Harfuch, Juan Francisco Torres Landa Ruffo, Lázaro Azael Ríos Cavazos.</i>
Proceso de revocación/ revocación de mandato	<i>Proceso de Revocación de Mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.</i>
Parte denunciada/ MORENA	<i>Azucena Rosas Tapia, Roberto Solís Valles, Felipe de la Cruz Ménez, Jesús David Mendoza Rivas, Mario Martín Delgado Carrillo, Diego Alberto Hernández Gutiérrez/ Partido Político MORENA</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Suprema Corte/SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el nueve de junio de dos mil veintidós.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-13/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Claudio Xavier González Guajardo y otras personas contra diversos servidores y servidoras públicas, dirigentes de MORENA y el propio partido político, y

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El primero de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó escrito de queja contra MORENA y quien resultara responsable, ya que, desde su perspectiva, se promovía la recolección de firmas mediante diversas movilizaciones, eventos de difusión y de recolección de firmas para un proceso de “ratificación” de mandato y no de revocación, como lo contempla la ley, por lo que, en concepto de los denunciantes, se induce a la ciudadanía a caer en un error.
2. Aunado a ello, manifestaron que las acciones controvertidas se dieron de forma sistemática, organizada, coordinada y no espontánea, por parte de personas legisladoras, servidoras públicas y dirigentes de MORENA con el objeto de difundir y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

promover un proceso de "ratificación" de mandato que no tiene fundamento ni legal ni constitucional.

3. Finalmente, denunciaron que el Director de Asuntos Políticos y Sociales, en la Dirección General de Gobierno, adscrito a la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México, utilizó indebidamente su cargo y utilizó recursos públicos al promover la mencionada "ratificación", esto, en contravención a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, y 134, párrafo 7, de la Constitución.
4. Derivado de lo anterior, la parte promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares, las cuales consistieron en que se suspendiera la difusión y retiro de propaganda del proceso de "ratificación" de mandato.
5. **Sentencia.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós¹, esta Sala Especializada determinó la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas del proceso de revocación de mandato, por la promoción de la recolección de firmas para una "ratificación" y el uso indebido de recursos públicos para su difusión.
6. Lo anterior, porque del análisis a las publicaciones denunciadas no se advirtió que se solicitara la recolección de firmas, además de que se observó que éstas fueron realizadas en ejercicio de la libertad de expresión de las personas emisoras, sin que ello implicara la existencia de una estrategia sistematizada y coordinada para difundir propaganda con una referencia incorrecta del mecanismo de participación ciudadana señalado.

¹ Todas las fechas que se señalan en el presente acuerdo corresponde a este dos mil veintidós, salvo que se haga mención expresa a una anualidad distinta.



7. Aunado a ello, se determinó que no se pudo desprender el uso indebido de recursos públicos atribuido a las personas del servicio público denunciadas, razón por la cual no se acreditaba la existencia de la infracción.
8. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y determinación.** Inconformes con lo anterior, Luis Asali Harfuch y Claudio Xavier González Guajardo, interpusieron diversos recursos de revisión ante la Sala Superior, que fueron radicados bajo los números de expedientes SUP-REP-59/2022 y SUP-REP-60/2022.
9. El diez de marzo, el Pleno de la Sala Superior determinó **revocar** la sentencia de este órgano jurisdiccional considerando que se dejaron de examinar, esencialmente, los siguientes puntos:
 - Si quienes prestan un servicio público pueden o no promover el procedimiento de revocación de mandato.
 - Si en los eventos, movilizaciones y actos de recolección de firmas hubo uso de recursos públicos.
10. Respecto de este último punto consideró que con las imágenes presentadas en su denuncia se pretendió acreditar que, en los eventos de referencia, se adquirieron mesas, sillas, carpas, cartelones, material de difusión, entre otros aspectos, **motivo por el cual era necesario investigar su procedencia.**

[Lo resaltado es propio]

11. **Primera remisión a ponencia.** En su oportunidad, se recibió en esta Sala Especializada, el expediente para el efecto de que se emitiera una nueva determinación, con base en los hechos objeto de denuncia y de las pruebas aportadas para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

12. **Acuerdo de mayores diligencias.** El treinta y uno de marzo, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo por el que remitió a la autoridad instructora las constancias para el efecto de que se realizaran mayores diligencias de investigación para estar en posibilidad de emitir una determinación conforme a lo ordenado por la Sala Superior.
13. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez realizadas las investigaciones mencionadas en el punto anterior, el once de mayo la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el dieciocho siguiente.
14. **Segunda remisión a ponencia.** Una vez que se celebró la referida audiencia, la autoridad instructora remitió de nueva cuenta el expediente a la ponencia del magistrado ponente, para el efecto de que emita la determinación correspondiente, conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-59/2022 y su acumulado, mediante la cual, ordenó a este órgano jurisdiccional examinar, esencialmente, si las personas del servicio público pueden o no promover el procedimiento de revocación de mandato y si en los eventos, movilizaciones y actos de recolección de firmas controvertidos hubo uso de recursos públicos al haberse adquirido, presuntamente, mesas, sillas, carpas, cartelones y material de difusión.



SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

16. Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
17. En este sentido, a través del Acuerdo General 8/2020², la propia Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia.

TERCERA. ANÁLISIS DE FONDO

SENTENCIA SUP-REP-59/2022 Y ACUMULADO

18. Como se adelantó, el diez de marzo el Pleno de la Sala Superior revocó la sentencia dictada en el presente asunto, al considerar, esencialmente, que esta Sala fue omisa en estudiar todos los argumentos de la parte actora y valorar las pruebas conforme a lo denunciado.
19. Esto, porque en consideración de la mencionada superioridad el motivo principal de la denuncia era determinar si: **a)** si quienes prestan un servicio público y funcionarios partidistas pueden o

² "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

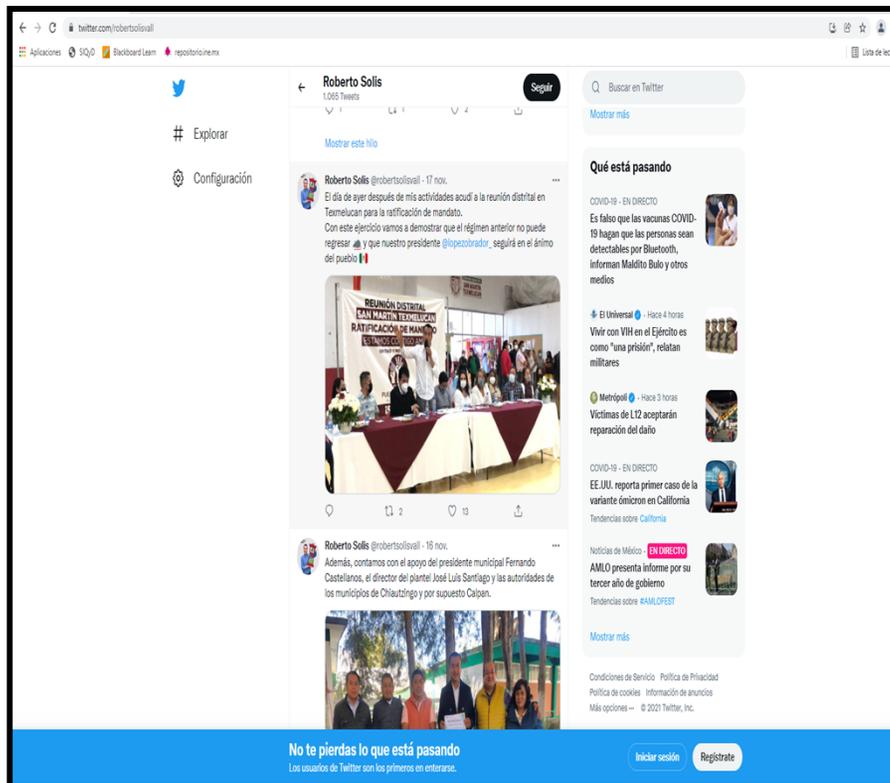
- no promover el procedimiento de revocación de mandato; **b)** si es válido promoverlo como ratificación de mandato; **c)** si hubo conductas sistemáticas por la realización de eventos, movilizaciones y actos de recolección de firmas y, **d)** si hubo uso de recursos públicos en esos eventos, movilizaciones y actos.
20. Considerando al efecto que los incisos a), y d), no fueron examinados, razón por la cual ordenó a este órgano jurisdiccional que, en plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva determinación en la que se analizará la totalidad de los planteamientos de la queja, lo cual, será materia del presente cumplimiento de sentencia.
 21. En ese entendido, en primer lugar, es importante recordar que la parte denunciante señaló que diversas personas del servicio público, así como integrantes de MORENA, difundieron de manera indebida el proceso de revocación de mandato al promover la solicitud para una "ratificación del mandato presidencial" que no se encuentra prevista ni en la Constitución ni en la ley, lo que contraviene los derechos y principios previstos en ellas.
 22. Además, señaló que se utilizaron recursos públicos para la promoción del referido proceso de "ratificación", ya que para estos eventos se adquirieron mesas, sillas, carpas, cartelones y material de difusión.

CASO CONCRETO

23. Ahora bien, atendiendo a lo ordenado por la Sala Superior, en el sentido de que era necesaria la investigación de la procedencia de los recursos vinculados con los eventos denunciados y de los que se dio cuenta en redes sociales, se estimó conducente

requerir a la UTCE la realización de mayores diligencias de investigación, las cuales consistieron en lo siguiente:

24. 1. Se requirió a **Roberto Solís Valles**, diputado local por el Distrito VIII en Puebla, para que indicara, de acuerdo con sus manifestaciones, quién o quiénes realizaron el evento del que dio cuenta en su Twitter el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y que indicara quién o quiénes realizaron el evento concerniente a la reunión distrital en Texmelucan, Puebla, relativa a la “ratificación de mandato”.



El día de ayer después de mis actividades acudí a la reunión distrital en Texmelucan para la ratificación de mandato. Con este ejercicio vamos a demostrar que el régimen anterior no puede regresar y que nuestro presidente @lopezobrador_ seguirá en el ánimo del pueblo

25. Que refiriera el nombre de la persona física o moral, partido político o ente gubernamental que lo invitó a participar en el citado evento.



26. Que indicara en qué consistió su participación en el mencionado evento.
27. Que precisara si recibió más invitaciones para asistir a este tipo de actos, en su caso, que indicara a qué eventos asistió, la temática tratada, así como quién lo invitó y en qué consistió su participación.
28. Finalmente, que indicara si acudió al evento en cuestión en su calidad de servidor público, el horario en que se llevó a cabo, precisando si se utilizaron recursos públicos para acudir a dicha actividad o bien, para que se pudiera llevar a cabo.
29. Así, del escrito de desahogo de requerimiento, el mencionado servidor público manifestó, en primer término, que la publicación efectuada corresponde al diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; que desconoce quién o quiénes realizaron el evento y bajo qué calidad se realizó.
30. Manifestó, además, que dentro de sus funciones le toca recorrer su distrito, sus municipios y comunidades, y como parte de los recorridos que realiza se le refirió sobre el evento, por lo cual, acudió en su calidad de ciudadano, esto es, que tuvo conocimiento de “oídas” por lo que no tiene más información al respecto.
31. Señaló que dirigió un saludo a las personas asistentes y agradeció su disposición para mantener contacto, lo cual externó en su ejercicio pleno de libertad de expresión.
32. Finalmente, manifestó que no recibió más invitaciones para acudir a eventos y que acudió en un horario posterior a las



18:000 horas, es decir, en un horario que, en su concepto, no interrumpe sus labores de diputado local, aunado a que no contaba con alguna actividad oficial y/o reunión relacionada con su función legislativa en el horario de referencia, además de que no se utilizaron recursos públicos para acudir a esta actividad y menos para la realización del evento, porque no ejerce programas o recursos públicos que, materialmente, sean susceptibles de desvíos ajenos a la función legislativa.

33. Así, tomando en consideración las anteriores manifestaciones, la autoridad instructora estimó necesario solicitar al diputado denunciado que proporcionara una bitácora y/o cronograma de los recorridos que realizó el día en que se celebró la reunión distrital en Texmelucan, Puebla, así como de los recorridos que realiza con motivo del ejercicio de su cargo los últimos tres meses.
34. Además, que precisara como se enteró de la realización del evento del que dio cuenta en la red social, esto es, si tuvo conocimiento por parte del dicho de algún ciudadano o ciudadana o si fue a través de propaganda en la que se hiciera referencia a la celebración de la reunión.
35. Al desahogar el requerimiento respectivo, manifestó que el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, entre otras cuestiones, se reunió con el equipo jurídico para el seguimiento de sendas iniciativas en diversas materias, revisión de temas para la sesión ordinaria de dieciocho de noviembre y un evento en San Martín Texmelucan.
36. Señaló que no se le extendió ninguna invitación formal por parte de persona cierta o conocida, sino que se enteró a través de la ciudadanía, por lo que se encuentra imposibilitado para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

proporcionar características específicas de quien le realizó el comentario, por lo que tampoco cuenta con propaganda sobre la mencionada reunión.

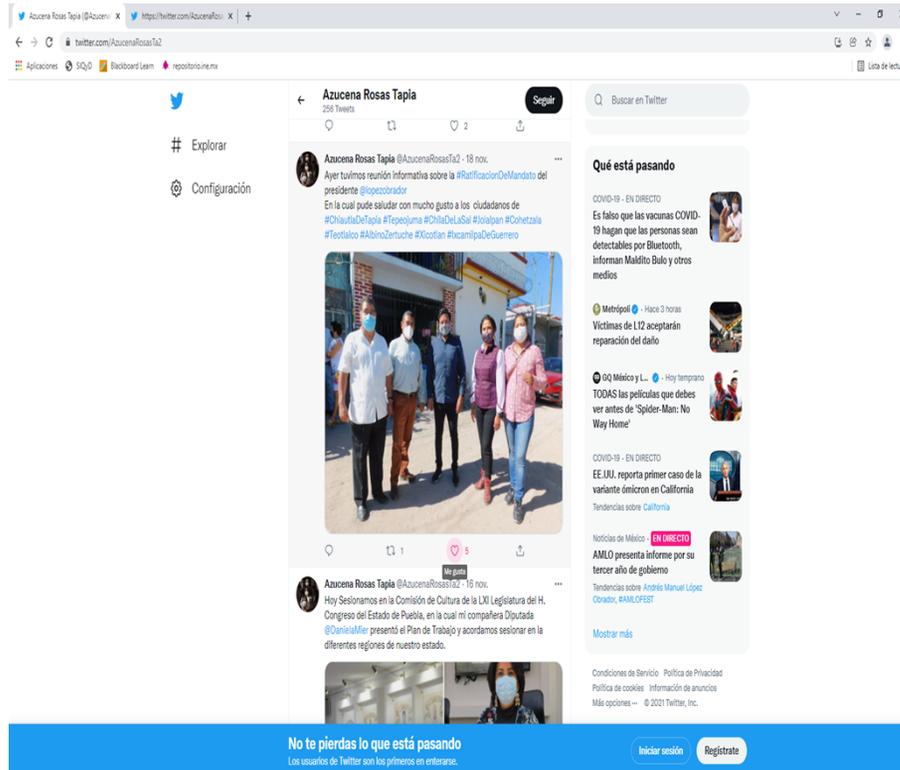
37. Finalmente, reiteró que tuvo conocimiento de la reunión denunciada de "óidas" y que le es imposible conocer el nombre de cada una de las personas que se le acercan cuando realiza recorridos por los once municipios del estado y, que cuenta con una asesora legislativa inscrita a la oficina, que realiza las funciones de asesorar y acompañar las sesiones impartidas en el Congreso de Puebla.
38. Ahora bien, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el mencionado servidor mencionó que la publicación con la que se le pretende atribuir alguna responsabilidad es aislada y corresponde a una participación organizada por actores ajenos a su persona; reiteró que no recibe, ni ejerce programas o recursos públicos y que no se encuentra prohibido promover el proceso de referencia siempre y cuando no se utilicen recursos públicos para la recolección de firmas y promoción del proceso de revocación, lo que es aplicable tanto para la ciudadanía como para las personas del servicio público.
39. Que ejerció sus derechos de asociación y libertad de expresión y que la utilización de sus redes sociales fue para informar a las personas que de manera voluntaria dan seguimiento a sus actividades.
40. 2. Respecto de **Azucena Rosas Tapia**, diputada local por el Distrito 22 en Puebla, se le requirió para que informara si de acuerdo con las manifestaciones efectuadas en su publicación de Twitter de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-13/2022

indicara quién o quiénes realizaron el evento al que se hacía alusión en ella:



Dicha publicación corresponde al dieciocho de noviembre en donde se lee lo siguiente:

18 nov.

Ayer tuvimos reunión informativa sobre la #RatificacionDeMandato del presidente

@lopezobrador

En la cual pude saludar con mucho gusto a los ciudadanos de #ChiautlaDeTapia #Tepeojuma #ChilaDeLaSal #Jolalpan #Cohetzala #Teotlalco #AlbinoZertuche #Xicotlan #IxcamilpaDeGuerrero

41. Que refiriera, además, el nombre de la persona física o moral que la invitó a participar en el referido evento, en qué consistió su participación, si recibió más invitaciones para asistir a cuestiones de este tipo y que mencionara si acudió en su calidad de servidora pública, en qué horario se llevó y si utilizó recursos públicos para acudir o para que se llevara a cabo.
42. En el desahogo del requerimiento que le fue formulado señaló que tuvo conocimiento del evento denunciado a través de redes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sociales por una propaganda en donde se hacía referencia a la reunión, sin contar con material publicitario en el que se mencionaba sobre la realización de éste, que cuenta con una persona designada por el Congreso de Puebla, pero que se trata de un prestador de servicios independientes y no de una persona funcionaria pública.

43. En su escrito de alegatos señaló que no realizó ningún acto contrario a la normativa electoral, con la finalidad de desinformar a la ciudadanía respecto del procedimiento de revocación de mandato, que todas las expresiones que realizó son manifestaciones amparadas por la libertad de expresión, por tanto, la queja debe desestimarse.
44. Expuso que no se registró ante el INE para participar en el proceso de recolección de firmas y que la publicación realizada no puede traducirse en una influencia indebida de la ciudadanía que busque influir en el ejercicio de democracia directa, que no existen elementos, ni siquiera indiciarios de que haya empleado recursos públicos para la comisión de las conductas que se le atribuyen.
45. La autoridad instructora también requirió al Congreso de Puebla, a través de quien legalmente lo represente, para el efecto de que informara los horarios de labores que desempeñan la y el diputado pertenecientes a ese órgano denunciados, que indicara si el diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno tuvieron alguna sesión de comisión o de pleno relacionada con sus labores y si estos disponen de recursos públicos para el ejercicio de su cargo y si cuentan con personal a su disposición.
46. Al desahogar el mencionado requerimiento, el Congreso de Puebla, a través de su secretario general, refirió que ni la ley



orgánica ni el reglamento interior establecen un horario para Azucena Rosas y Roberto Solís, diputados integrantes del mencionado órgano, pero que, derivado de la naturaleza de sus funciones, si deben asistir con puntualidad a las sesiones y reuniones.

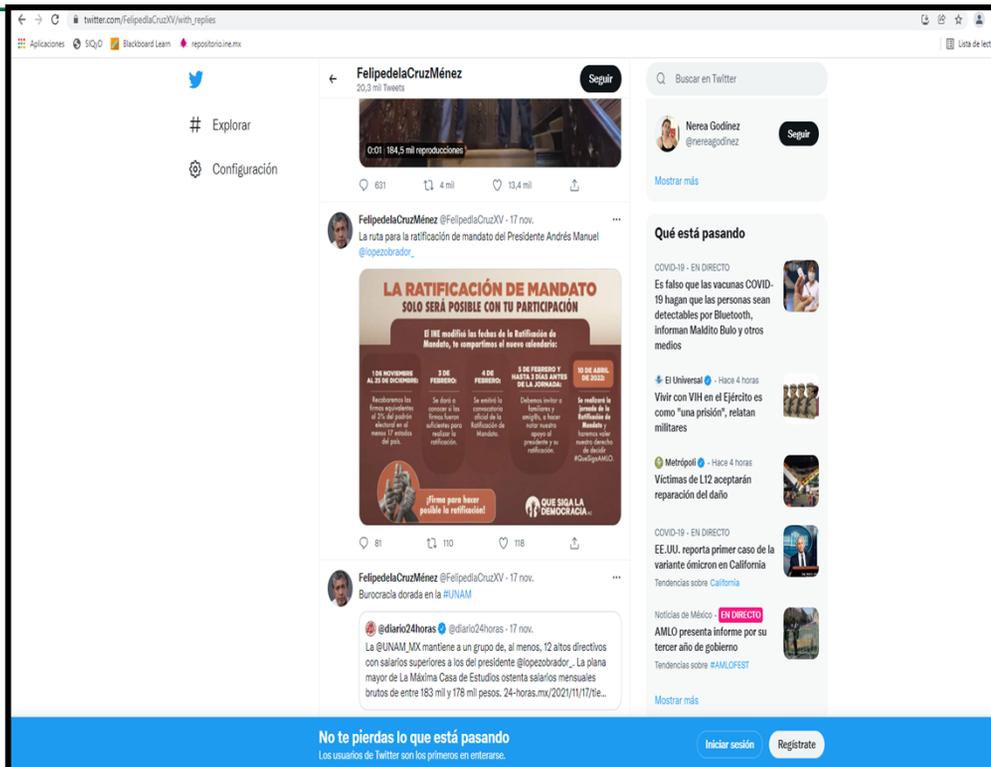
47. Por otra parte, señaló que sí disponen de recursos públicos para el ejercicio de su cargo, que los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno sesionaron dos comisiones a las que no pertenecen las personas referidas y que este último día sí se celebró sesión pública a la cual asistieron, para lo cual, remitió las documentales correspondientes.

48. 3. Respecto de **Felipe de la Cruz Ménez**, director de Asuntos Políticos y Sociales en la Dirección General de Gobierno, adscrito a la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México, la autoridad instructora le requirió que señalara cuáles son las actividades que realiza vía redes sociales con la finalidad de promover la revocación de mandato, en qué horario lo realiza, su horario de labores, quién o quiénes lo invitaron a participar en el mencionado proceso y si para llevar a cabo tales actividades utiliza recursos públicos.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-13/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



49. En desahogo al requerimiento³, manifestó que no se encuentra obligado a declarar para no autoinculparse porque la autoridad instructora pretende obtener una confesión de culpabilidad, que quien afirma está obligado a probar, que se contraviene el derecho al debido proceso, ya que se intenta conducir a fijar una posición respecto a los hechos denunciados sin haber sido emplazado previamente al procedimiento con lo que ello implica.
50. Refirió que promueve la revocación de mandato a título personal, así como actividades culturales, políticas como se aprecia de sus redes sociales, que la publicación que se le atribuye se realizó a las 20:45 horas, como en ella se aprecia, que nadie lo invitó a promover la revocación y que el uso de sus redes sociales no le genera gasto alguno.
51. La autoridad instructora estimo conducente de igual modo, requerir a la Dirección General de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a través de su titular o

³ Fojas 1335 a 1342 del Tomo III del expediente.



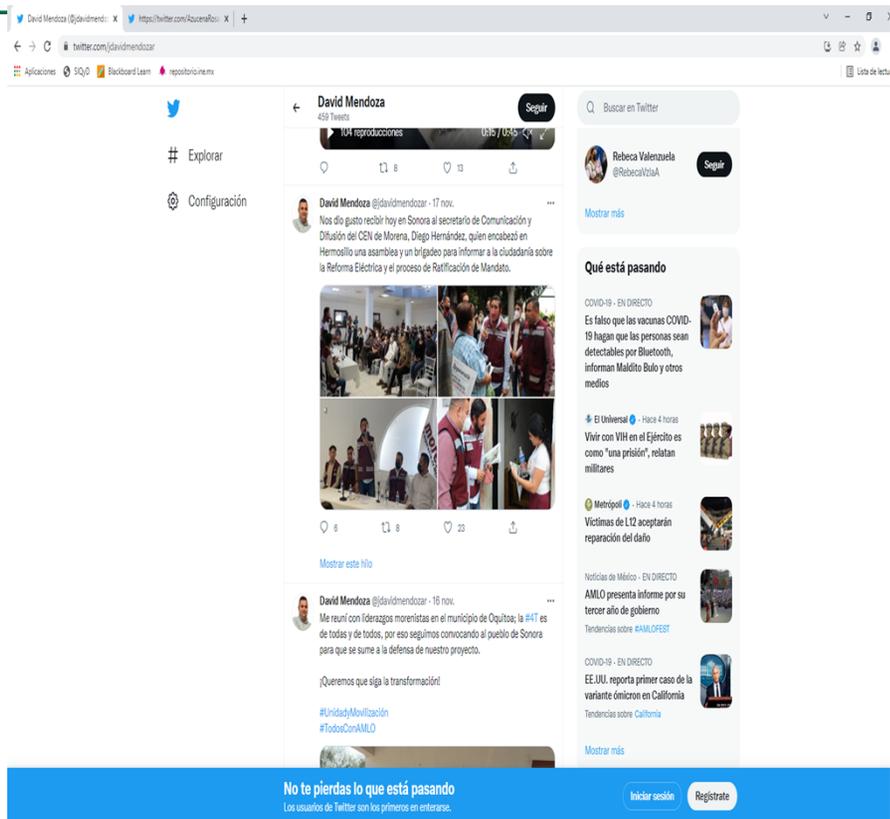
quién legalmente lo represente, que indicara el horario de labores de Felipe de la Cruz Ménez y que informara si éste dispone de recursos públicos para el ejercicio de su cargo, especificando si cuenta con personal a su disposición.

52. Así, la directora General de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México refirió que Felipe de la Cruz se encuentra obligado a cumplir con un horario laboral de hasta cuarenta horas, dividida de forma equitativa entre los días laborables, de conformidad con su normatividad en materia de administración de recursos.
53. Señaló además que, el servidor público no dispone de recursos públicos para el ejercicio de su cargo al tratarse de una unidad generadora de gasto y que cuenta a su disposición con 86 personas que realizan diversas funciones, vinculadas con la identificación de tendencias sociopolíticas que presentan diversos sectores sociales para la obtención de insumos para una adecuada gobernabilidad en la Ciudad de México, apoyo de sistemas de información y seguimiento a las demandas de la ciudadanía para la solución de conflictos y acción para el desarme.
54. 4. Por otro lado, se requirió a **Jesús David Mendoza Rivas**, presidente estatal de MORENA en Sonora para que, de acuerdo con las manifestaciones efectuadas en su publicación de Twitter de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, indicara quién o quiénes convocaron a la reunión a la que hace alusión en ella, donde señaló que se reunió con el secretario de comunicación del CEN del referido instituto político, que especificara qué tipo de actividades llevaron a cabo y la participación que tuvo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-13/2022



Dicha publicación corresponde al diecisiete de noviembre, en donde se lee lo siguiente:

Nos dio gusto recibir hoy en Sonora al secretario de Comunicación y Difusión del CEN de Morena, Diego Hernández, quien encabezó en Hermosillo una asamblea y un brigadeo para informar a la ciudadanía sobre la Reforma Eléctrica y el proceso de Ratificación de Mandato.

55. Al desahogar el requerimiento refirió⁴ que no cuenta con la lista de personas que realizaron el evento denunciado, por lo que desconoce sus nombres o si cuenta con cargos como personas del servicio público o, en su caso, datos para su localización.
56. Mencionó que su participación en el evento fue en su calidad de ciudadano y en ejercicio de sus derechos fundamentales de expresión, información, participación y asociación en los asuntos políticos del país.

⁴ Fojas 1531 a 1534 del Tomo III del expediente.



57. Por su parte, en el escrito de alegatos negó lisa y llanamente los hechos que se le atribuyen, que la cuenta mediante la que expuso el evento denunciado es personal y es administrada por él, amparada bajo su ejercicio de libertad de expresión y asociación y que nunca empleó recursos públicos para llevar a cabo actividades del proceso de revocación de mandato.
58. 5. Precisamente, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el presidente estatal de MORENA en Sonora, la autoridad instructora estimó necesario requerir a **Diego Alberto Hernández Gutiérrez**, Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del citado instituto político que informara quién fue el encargado de organizar dicha asamblea y brigadeo, que remitiera un cronograma con las actividades realizadas en la asamblea y que señalara si se realizaron más eventos con esas características en otras entidades federativas, precisando las fechas, personas y recursos que se utilizaron.
59. Al comparecer al procedimiento, refirió que la propia ciudadanía organizada, ejerciendo su derecho de asociación organizó el evento denunciado, el cual se realizó para comunicar temas de interés general en materia política y social, que no cuenta con el cronograma de actividades en la asamblea y brigadeo de los que se dio cuenta en la publicación controvertida.
60. Que la participación en el evento referido se hizo en su calidad de ciudadano, en ejercicio de sus derechos fundamentales de expresión, asociación y participación en los asuntos políticos del país y que desconoce si se realizaron más eventos con las mismas características en otras entidades federativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

61. Además, mencionó⁵ que desconoce el nombre de las personas que realizaron el evento denunciado y si alguno de ellos ocupa un cargo como persona servidora pública o como integrante de algún partido.

62. Finalmente, informó que su participación fue en su calidad de ciudadano expositor, en ejercicio de sus derechos fundamentales de expresión, información, asociación y participación en los asuntos del país.

63. Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos⁶ señaló que los argumentos vertidos por la parte denunciante son infundados e inoperantes, al partir de una premisa falsa de que el evento materia de litis constituyó propaganda con la finalidad de promover la revocación de mandato y recabar firmas.

64. Reiteró que el evento fue el resultado de un ejercicio de organización ciudadana, vinculada con la libertad de expresión, información y participación.

65. 6. Respecto de **Mario Martín Delgado Carrillo**, la UTCE le requirió que indicara quién o quiénes fueron los encargados de llevar a cabo la organización y/o realización de los eventos celebrados el veintitrés de octubre en Durango, que señalara cuál fue el objeto de llevarlos a cabo y si se utilizaron recursos públicos del partido político o el origen de estos para financiarlo.

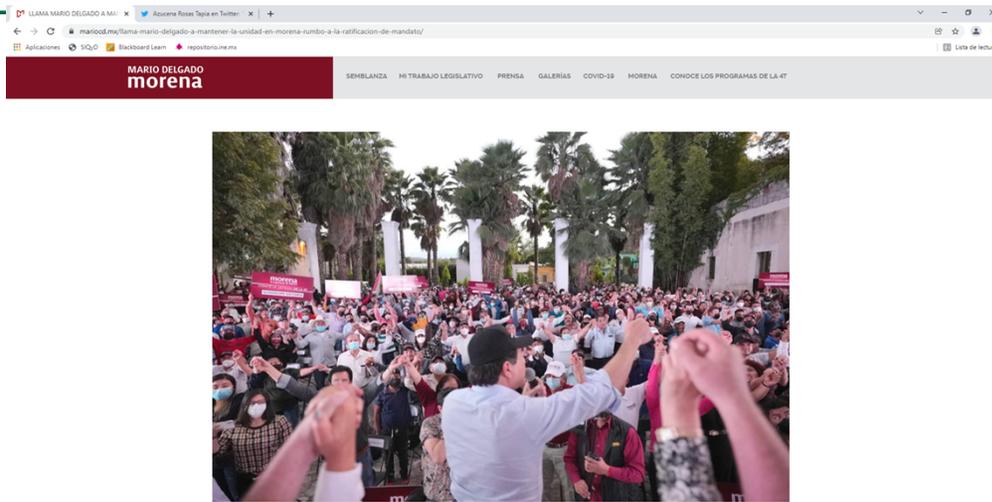
⁵ Fojas 1527 a 1529 del Tomo III del expediente.

⁶ Fojas 1717 a 1724 del Tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-13/2022



LLAMA MARIO DELGADO A MANTENER LA UNIDAD EN MORENA RUMBO A LA RATIFICACIÓN DE MANDATO

23 de octubre, 2021

Durante su visita por los municipios de Gómez Palacio, Cuencamé y la capital en el estado de Durango, el presidente nacional de Morena, Mario Delgado Carrillo convocó a todas y todos los morenistas en el país a movilizarse y mantenerse en unidad, de miras al proceso más importante al que se enfrenta el partido guinda desde el 2018, la ratificación de mandato del presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

"Sigamos trabajando, organizándonos, tenemos la tarea más relevante después del 2018, que es ganar la ratificación de mandato, como partido no podemos participar pero sí podemos explicarle a la gente que la ratificación de mandato es parte de una reforma donde lo que se trata es darle todo el poder al pueblo, que la gente decida, que el pueblo mande, porque el pueblo pone y el pueblo quita", declaró Delgado Carrillo.

Asimismo, informó que en el mes de noviembre se emitirá la convocatoria en Durango para que quien esté interesado en representar el esfuerzo porque llegue la Transformación a esta entidad, sea elegido por la gente a través de una encuesta.

"La gente va a decidir, vamos a hacer encuestas para que haya mucha transparencia, vamos a tener dos encuestadoras nacionales, que hagan al mismo tiempo encuestas espejo para que todo mundo tenga certeza del resultado. Vamos a invitar a quienes se inscriban en la convocatoria a que conozcan el cuestionario, a que conozcan la metodología, que conozcan a fondo cómo se va a encuestar, y esperamos que esto nos dé mucha unidad. Estamos seguros que si vamos unidos aquí en Durango, vamos a ganar la gubernatura", señaló.

Por último, Mario Delgado anunció que de cara al proceso electoral que enfrentará el partido en el 2022 con la disputa de seis gubernaturas a nivel nacional, el Movimiento Regeneración Nacional tendrá tres candidatas mujeres y tres candidatos hombres, pues "Morena es el partido más comprometido con las mujeres, queremos abrir espacios para la participación política de las mujeres".

Se trata de la página de internet denominada **MARIO DELGADO MORENA** en el cual se aloja la nota intitulada "LLAMA MARIO DELGADO A MANTENER LA UNIDAD EN MORENA RUMBO A LA RATIFICACIÓN DE MANDATO", cuyo contenido íntegro es el siguiente:

Durante su visita por los municipios de Gómez Palacio, Cuencamé y la capital en el estado de Durango, el presidente nacional de Morena, Mario Delgado Carrillo convocó a todas y todos los morenistas en el país a movilizarse y mantenerse en unidad, de miras al proceso más importante al que se enfrenta el partido guinda desde el 2018, la ratificación de mandato del presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

"Sigamos trabajando, organizándonos, tenemos la tarea más relevante después del 2018, que es ganar la ratificación de mandato, como partido no podemos participar pero sí podemos explicarle a la gente que la ratificación de mandato es parte de una reforma donde lo que se trata es darle todo el poder al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

pueblo, que la gente decida, qué el pueblo mande, porque el pueblo pone y el pueblo quita”, declaró Delgado Carrillo.

Asimismo, informó que en el mes de noviembre se emitirá la convocatoria en Durango para que quien esté interesado en representar el esfuerzo porque llegue la Transformación a esta entidad, sea elegido por la gente a través de una encuesta.

“La gente va a decidir, vamos a hacer encuestas para que haya mucha transparencia, vamos a tener dos encuestadoras nacionales, que hagan al mismo tiempo encuestas espejo para que todo mundo tenga certeza del resultado. Vamos a invitar a quienes se inscriban en la convocatoria a que conozcan el cuestionario, a que conozcan la metodología, que conozcan a fondo cómo se va a encuestar, y esperamos que esto nos de mucha unidad. Estamos seguros que si vamos unidos aquí en Durango, vamos a ganar la gubernatura”, señaló.

Por último, Mario Delgado anunció que de cara al proceso electoral que enfrentará el partido en el 2022 con la disputa de seis gubernaturas a nivel nacional, el Movimiento Regeneración Nacional tendrá tres candidatas mujeres y tres candidatos hombres, pues “Morena es el partido más comprometido con las mujeres, queremos abrir espacios para la participación política de las mujeres”.

66. Al desahogar el requerimiento formulado⁷ señaló que desconoce quién o quiénes organizaron y realizaron los eventos de referencia, que no tuvo injerencia en ellos, pero tiene conocimiento de que el objeto de estos fue la materialización del ejercicio de los derechos de la ciudadanía a la libre asociación en materia política, de manifestación de ideas, expresión y participación y, finalmente, que desconoce el origen de los recursos utilizados para financiar los eventos porque no tuvo participación en la obtención y uso.

67. En su escrito de alegatos⁸ señaló que los agravios expuestos en su contra deben ser infundados e inatendibles, porque parten de una premisa falsa en el sentido de que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda con el fin de promover la revocación de mandato o para recolectar firmas.

⁷ Fojas 1292 a 1295 del Tomo III del expediente.

⁸ Fojas 1692 a 1702 del Tomo III del expediente.



68. Esto, porque desde su visión, el contenido de la página constituye una expresión y manifestación de sus ideas dirigido a la militancia de MORENA, amparado por la libertad de expresión y asociación en materia política, aunado a que se realizaron en su carácter de ciudadano.
69. Refirió que la publicación denunciada se publicó el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, es decir, antes de la etapa de recolección de firmas del apoyo ciudadano, es decir, al momento de la realización, no se tenía certeza de que el ejercicio democrático se llevara a cabo.
70. Finalmente, que no existen pruebas que acrediten el uso indebido de los recursos públicos que se le atribuyen.
71. Por su parte, **MORENA**, manifestó en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que las conductas que se le pretenden imputar son falsas ya que, de los hechos y de las documentales contenidas en el expediente de mérito no se desprende su comprobación.
72. Además, que la *culpa in vigilando* no se actualiza porque los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, que no se difundió propaganda gubernamental o logros de gobierno ni se advierte del material probatorio el uso indebido de recursos públicos.
73. De lo anterior se puede desprender lo siguiente:
 - Los eventos realizados de los que dieron cuenta las personas del servicio público se realizaron el veintitrés de octubre, así como el diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, esto es durante el periodo de aviso de intención y



- el de obtención de apoyo ciudadano (recolección de firmas) del proceso de revocación de mandato.
- Existieron dos eventos en los que se hizo alusión al proceso de “ratificación” de mandato en los que participaron la y el diputado del Congreso de Puebla, de los cuales dieron cuenta en sus redes sociales.
 - Existieron dos eventos en los que participaron el presidente estatal de MORENA en Sonora y el Secretario de Comunicación y Difusión del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, así como uno en el que intervino el presidente nacional del multicitado instituto político, en los que se advirtió alguna mención al proceso de revocación de mandato.
74. Es importante recordar que en el procedimiento se emplazó a las partes por la presunta realización de acciones sistemáticas, organizadas y coordinadas, encaminadas a difundir un proceso de “ratificación” de mandato que no tiene fundamento legal ni constitucional, pretendiendo inducir a la ciudadanía a caer en un error, utilizando para ello recursos públicos— respecto de las personas servidoras públicas—.
75. Lo anterior, en contravención a los artículos 35, fracción IX⁹ y 134, párrafo séptimo de la Constitución, 14¹⁰, 27¹¹, 33¹² y 35¹³

⁹ **Artículo 35.**

...

IX.- Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil...



de la ley de revocación, así como 37 de los lineamientos para la organización de la revocación de mandato.

76. Sobre esto es importante destacar que la figura de la revocación de mandato se trata del instrumento de democracia directa que fue incorporado mediante reforma constitucional en el artículo 35, fracción IX de nuestra Carta Magna, el cual tiene la finalidad de consolidar la participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, toda vez que, a través de su ejercicio, se puede determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.
77. En ese sentido, se entiende la necesidad de que la ciudadanía cuente con información veraz, concisa y sin sesgo, para impulsar a una democracia participativa y plena **que pueda tomar**

¹⁰ **Artículo 14.** Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

¹¹ **Artículo 27.** El Instituto es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley General, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

¹² **Artículo 33.** El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley. Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

¹³ **Artículo 35.** El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra. Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

decisiones libres e independientes, además de fortalecer su involucramiento en la vida pública.

78. En el estudio del caso concreto, también es necesario considerar que a partir de lo resuelto por Sala Superior en los SUP-REP-5/2022, SUP-REP-39/2022 y SUP-REP-199/2022, las reglas para la difusión de la revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos en todo tiempo o momento, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía.
79. Es decir, también se considera procedente el análisis y estudio sobre el probable uso indebido de recursos públicos bajo lo establecido en la disposición normativa aplicable, en específico el artículo 35, fracción IX de la Constitución, y 33 de la ley de revocación.
80. Esto, porque la Sala Superior, señaló que, si bien el proceso de revocación de mandato no se trata como tal de un proceso electoral ordinario, en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular, lo cierto es que se trata de un proceso comicial, por lo que la normativa constitucional, legal y reglamentaria electoral también le es aplicable.
81. En este contexto, se puede analizar la posible transgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad en el proceso de revocación de mandato a la luz del artículo 134 y sus principios.
82. Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, del análisis individual y en conjunto de



los eventos referidos en las publicaciones denunciadas, en relación con los agravios hechos valer por la parte actora, **no se acredita** la existencia de la vulneración a las reglas que regulan el proceso de revocación de mandato, en atención a las siguientes consideraciones.

83. En primer lugar, porque de los eventos en los que se dio cuenta en las publicaciones que fueron controvertidas, mismas que fueron delimitadas por la autoridad instructora (esto una vez que certificó veintitrés ligas de internet ofrecidas por la parte denunciante y de las cuales acreditó la existencia y contenido de veinte publicaciones¹⁴, relacionadas con el proceso de “ratificación” o revocación, en las que se advertían sendas manifestaciones, eventos y noticias en las que se daba cuenta del mencionado proceso), no se advierte la existencia de una estrategia sistematizada y coordinada para difundir propaganda con una referencia incorrecta del mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato, como aduce la parte promovente.
84. Esto, porque en los eventos no se advirtió que las **personas denunciadas hayan hecho llamados o solicitudes a la ciudadanía para recabar firmas** para el proceso de “ratificación” como aduce la parte promovente, ya que, lo único que se observa al respecto es que se trató de reuniones informativas, las cuales, no se acreditó que fueran convocadas por la y los denunciados (excluyendo al director de asuntos políticos y sociales de la Ciudad de México, el cual no difundió su participación en evento alguno).
85. Si bien, manifestaron expresamente que acudieron a los eventos de los que dieron cuenta en sus redes sociales, lo cierto es que

¹⁴ De la liga marcada con el número 1, quedó acreditado que, en ninguna parte del perfil se hizo referencia a la “revocación” de mandato o “ratificación” de mandato, en tanto que, respecto de las identificadas como 15 y 22, quedó establecido que no fue posible acceder a las páginas.



su sola asistencia no contraviene las reglas del proceso de revocación de mandato ni el principio de imparcialidad.

86. Esto, porque si bien, tanto la diputada como el diputado local tienen un deber de autocontención y de guardar mesura en las expresiones que efectúan con la finalidad de no influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, lo cierto es que, en el caso concreto, como ya se mencionó, no se advierte que su asistencia a los eventos y de los cuales dieron cuenta en sus redes sociales, hayan pretendido inducir a participar o votar en un sentido concreto a las y los votantes, utilizando para ello el término “ratificación”.
87. Porque si bien, se refieren a la “ratificación” de mandato del presidente Andrés Manuel López Obrador, en lugar de la revocación -figura prevista en el texto de la Constitución -, lo cierto es que se considera que esto constituye una forma particular de entender los alcances, efectos o consecuencias que pudiera llegar a tener este mecanismo de democracia directa.
88. Por otro lado, es importante destacar que el artículo 35.2 de la ley de revocación dispone que la ciudadanía podrá dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, así, en consideración de este órgano jurisdiccional, esto puede ser aplicable a las personas del servicio público, en el entendido de que también tienen el carácter de personas ciudadanas.
89. Que también cuentan con derechos de libertad de expresión y asociación política, siempre y cuando no se trasgredan los principios de imparcialidad y equidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

90. Esto es así, porque dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de las personas del servicio público, se reitera, no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política.
91. Sino que, atendiendo a dicha calidad, como se refirió previamente, deben tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición les otorga.
92. No obstante, en el proceso de revocación de mandato no existe una competencia entre pares, por tanto, no puede aplicarse bajo los mismos parámetros de rigor que se utiliza en los procesos electorales, en consecuencia, en este tipo de mecanismos se considera que debe privilegiarse la libertad de expresión, más aún, cuando no se desprenden elementos que acrediten que las personas antes citadas vulneraron la normativa electoral con su participación en los eventos denunciados y de los que dieron cuenta en sus redes sociales.
93. Esto, además, es acorde con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con que la libertad de expresión de los servidores públicos en una sociedad democrática no sólo es legítima, sino que, en ocasiones, constituye un deber de las autoridades pronunciarse sobre cuestiones de interés público¹⁵, razón por la cual, no se podría

¹⁵ Corte I.D.H., Caso " Ríos y otros vs. Venezuela", Sentencia de 28 de enero de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).



acreditar la existencia de la infracción denunciada, atribuida a las personas del servicio público.

94. Por lo que respecta a los **dirigentes partidistas y al secretario de comunicación de MORENA**, también se advirtió que participaron en dos eventos, uno de veintitrés de octubre y el otro de diecisiete de noviembre, ambos de dos mil veintiuno, de los cuales dieron cuenta en sus redes sociales y de los que, no obra constancia en el expediente que hubieren sido organizados por ellos o derivado de sus instrucciones.
95. Sobre esto, es necesario referir que el párrafo 4, del artículo 32 de la ley de revocación establece que los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.
96. No obstante, la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021, **determinó declarar la inconstitucionalidad** de la referida porción normativa del mencionado artículo, toda vez que estimó que la Constitución expresamente prohibió a los partidos políticos la utilización de recursos públicos para recolectar firmas, para promocionar o para emitir propaganda relacionada con la revocación de mandato, debido a que ese ejercicio de participación ciudadana posibilita exclusivamente a las ciudadanas y ciudadanos, como titulares de la soberanía, quienes se expresen en las urnas sobre la continuidad o no de un proyecto político.
97. Esto es, de lo anterior, se podría interpretar que los mencionados dirigentes podrían haber incurrido en una falta a la normativa



electoral, por su posible injerencia en la promoción del proceso de revocación, pero lo cierto es que en el caso concreto se advierte lo siguiente:

98. **a)** al momento en el que se emitieron las publicaciones la norma se encontraba vigente y pendiente de resolución el análisis de la norma por el Máximo Tribunal y,
99. **b)** en el estudio efectuado por este órgano jurisdiccional a las publicaciones denunciadas no se advirtió que se haya incurrido en una de las hipótesis que se contemplan en la ley de revocación, es decir, que hayan utilizado financiamiento partidista para posicionarse o que se haya hecho mediante radio y televisión, ya que estas fueron difundidas en Twitter y en una página de internet.
100. Esto, porque en los eventos denunciados no se advierten manifestaciones, frases o expresiones que pretendieran influir en el ánimo de la ciudadanía para emitir su voto o participar en algún sentido que se pudiera interpretar como de desinformación o engaño a la ciudadanía con el uso de la palabra “ratificación”, ya que únicamente se realiza un llamado a mantener la unidad de MORENA y señalar que el proceso de “ratificación” (como lo mencionan), es parte de una reforma para darle poder de decisión al pueblo.
101. Finalmente, es importante señalar que los eventos de los cuales se dio cuenta en las cuentas de redes sociales (personas del servicio público y funcionarios partidistas), se realizaron el veintitrés de octubre, así como el dieciséis y dieciocho de noviembre, es decir, durante las etapas, que, de acuerdo con los lineamientos emitidos por el INE, se encontraban entre el aviso de intención (1 al 15 de octubre de 2021) y la fase de obtención de apoyo ciudadano o recolección de firmas (1 de noviembre al 25 de diciembre).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

102. Así, en esta fase previa, **las únicas prohibiciones** que se tenían contempladas en el artículo 14 de la ley de revocación eran las de: **a)** no usar recursos públicos para para la recolección de firmas y, **b)** que las autoridades de todos los niveles, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado se abstuvieran de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

103. Es decir, se debe considerar que, dada la **temporalidad** en la que fueron efectuados los eventos denunciados, aún no iniciaba formalmente el proceso de revocación de mandato, sino que, apenas nos encontrábamos en **una fase preliminar** de este mecanismo de democracia directa, en el que, como se mencionó, no se advirtió que hubieren incurrido en alguna de las prohibiciones establecidas para ese periodo.

104. Por otro lado, respecto del agravio de las partes denunciantes sobre la existencia de una estrategia sistematizada y coordinada para difundir propaganda con una referencia incorrecta (ratificación) del mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato, este órgano jurisdiccional no advierte elementos que permitan concluir tal consideración.

105. Esto, porque los eventos controvertidos se realizaron durante fechas distintas, esto es, el veintitrés de octubre, así como diecisiete y dieciocho de noviembre, de los cuales, no obra constancia en el expediente que hubieren sido convocados u organizados por las personas denunciadas directamente y, en el caso de las personas del servicio público, por personas a su disposición, como una estrategia reiterada o sistematizada para promover un proceso de "ratificación" de mandato que, a decir de los denunciantes, no tiene fundamento ni legal ni constitucional.



106. En el expediente tampoco se cuenta con elementos que permitan acreditar que las personas denunciadas fueran las creadoras de una campaña orquestada para difundir el proceso de “ratificación” o para obtener firmas ya que, como se mencionó, no se advirtió su participación para la organización de los eventos a los que hicieron referencia en sus publicaciones.
107. Incluso, en las publicaciones en las que dieron cuenta de los eventos controvertidos no se advierten textos o frases similares que se entiendan como organizadas para llamar a la ciudadanía a votar o a recabar firmas y, el único elemento común que se aprecia es el uso de la palabra “ratificación”, el cual, como se estableció, responde a una forma de entender el proceso, por parte de las personas denunciadas.
108. Así, del análisis individual y conjunto de las publicaciones en los términos expuestos, se advierte que no existió una vulneración a las normas de difusión del proceso de revocación de mandato, por lo que se determina la **inexistencia** de la infracción en estudio respecto de las personas servidoras públicas, como de los dirigentes partidistas y el secretario de comunicación denunciados.
109. Finalmente, al determinarse que no se vulneró la normativa en los términos y por las consideraciones expuestas, se estima que tampoco MORENA se benefició con la realización de los eventos, de los cuales se dio cuenta en las publicaciones controvertidas, que pudiera generar como consecuencia la acreditación de la conducta denunciada y la imposición de una sanción.
110. Además, porque en el caso concreto, la conducta se relaciona de manera estrecha con actuar de personas del servicio público y, por tanto, en caso de actualizarse la infracción materia de



estudio no hay responsabilidad indirecta¹⁶ por parte de los institutos políticos, al resultar aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 19/2015, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**.

111. Ahora bien, la parte denunciada también señaló que se **utilizaron indebidamente recursos públicos** ya que para estos eventos se adquirieron mesas, sillas, carpas, cartelones y material de difusión para promocionar la “ratificación” de mandato, razón por la cual las personas del servicio público también fueron emplazadas por la posible comisión de esa infracción.
112. En primer lugar, es importante señalar que, en materia de revocación de mandato, el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución Federal establece que queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
113. Esta prohibición también es recogida por los artículos 33 de la ley de revocación, así como por el artículo 37 de los lineamientos de la materia.
114. Lo anterior, si bien, no se entiende en los mismos términos que lo señalado en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución¹⁷,

¹⁶ Con independencia de que no se le emplazó por esta conducta específicamente, considerando que la imputación que se le atribuía por el uso indebido de recursos públicos era directa y, tomando en cuenta que la Sala Superior determinó en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-317/2021 que la falta al deber de cuidado no constituye una infracción, sino un grado de responsabilidad.

¹⁷ En el que se dispone que las y los servidores públicos en todos los niveles de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



porque la revocación es un mecanismo de participación que permite a cada ciudadano expresar a través del ejercicio del voto su disconformidad o no con el desempeño del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y en caso de cumplir con los requisitos, destituirlo del cargo antes de que concluya el periodo de su mandato, lo cierto es que, lo que se busca es salvaguardar la actuación imparcial y neutral de las personas del servicio público.

115. Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que haya prueba alguna, ni siquiera indiciaria, de que se hayan empleado fondos o recursos públicos para llevar a cabo las actividades de difusión denunciadas ni que se hubieren adquirido mesas, sillas, carpas, cartelones y material de difusión para la realización de los eventos controvertidos.

116. Lo anterior, tomando en consideración que las partes alegaron en su defensa que no organizaron ninguno de los eventos que fueron publicados en sus redes sociales, que sí tuvieron participación como simpatizantes de MORENA, pero que no se erogó para ello algún recurso público, además, en el diverso procedimiento sancionador SRE-PSC-3/2022- derivado de la escisión de este procedimiento¹⁸-se analizaron los eventos en los que la Asociación Civil "Que siga la Democracia" colocó módulos para recolectar firmas en distintos puntos del país, en los que se exhibió material para promover la "ratificación" del presidente de México, a través del uso de su imagen y las frases: "Firma aquí para que inicie el proceso de ratificación", #QueSigaAMLO, ¡Firma para hacer realidad la Ratificación de MANDATO! ¡Organicémonos en apoyo al presidente!, y en páginas de internet.

¹⁸ UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021 y acumulado.



117. En ese asunto se determinó que las lonas y módulos denunciados se instalaron durante una etapa previa, esto es, entre el aviso de intención y la recolección de firmas, momentos en los que, por la temporalidad no existía restricción alguna, salvo las previstas en la normativa aplicable¹⁹.
118. En el caso concreto, si bien Azucena Rosas Tapia y Roberto Solís Valles, diputados locales en Puebla, manifestaron que acudieron a los eventos de los que dieron cuenta en sus redes sociales (dieciséis y dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno), no existe constancia en el expediente de que hubieren empleado recursos públicos para la organización o creación de los eventos, ni que en ellos o que se hubiere utilizado personal a su cargo para promover de forma indebida el proceso de revocación de mandato.
119. Incluso, el Congreso de Puebla refirió ni la ley orgánica ni el reglamento interior establecen un horario para Azucena Rosas y Roberto Solís, diputados integrantes del mencionado órgano, pero que, derivado de la naturaleza de sus funciones, sí deben asistir con puntualidad a las sesiones y reuniones, remitiendo constancias de que los días diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno sesionaron dos comisiones a las que no pertenecen las personas referidas y que este último día si se celebró sesión pública a la cual ambos asistieron, razón por la cual se considera que no se utilizaron recursos públicos para promover de forma indebida el proceso de revocación.
120. Respecto de Felipe de la Cruz Ménez, Director de Asuntos Políticos y Sociales, en la Dirección General de Gobierno,

¹⁹ Artículo 33, último párrafo de Ley Federal de Revocación de Mandato.

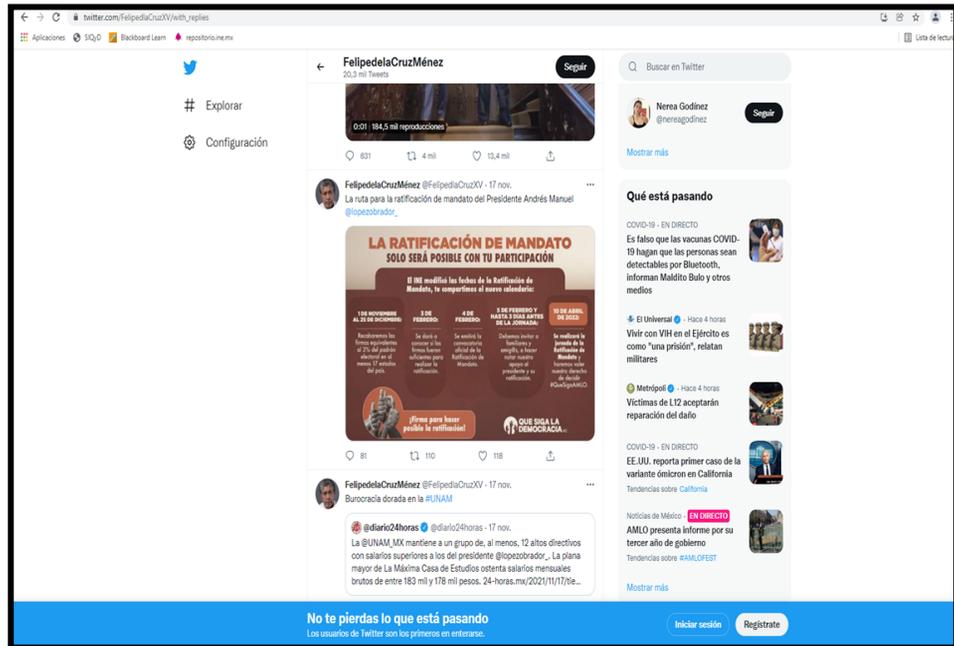
“Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-13/2022

adscrito a la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se advirtió que únicamente publicó en su red social la siguiente imagen:



Dicha publicación corresponde al diecisiete de noviembre, en donde se lee lo siguiente:

[La ruta para la ratificación de mandato del Presidente Andrés Manuel Manuel @lopezobrador](#)

121. Es decir, no se acreditó que hubiere organizado o participado en algún evento relacionado con la revocación de mandato y únicamente quedó constancia de que difundió en su red social Twitter la ruta para la ratificación del presidente de la República, la cual manifestó maneja él.
122. Esto es, no se advierte el uso o disposición de las 86 personas que señaló la directora General de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con las que cuenta a su cargo, ya que éstas realizan funciones vinculadas con la identificación de tendencias sociopolíticas que presentan diversos sectores sociales para la obtención de insumos para una adecuada gobernabilidad en la Ciudad de México, apoyo de sistemas de información y seguimiento a las demandas de la ciudadanía para la solución de conflictos y acción para el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

desarme, aunado a que refirió que el servidor público no dispone de recursos públicos para el ejercicio de su cargo al tratarse de una unidad generadora de gasto.

123. En consecuencia, **no se acredita** el uso indebido de recursos públicos atribuido al mencionado servidor público.

124. Finalmente, respecto de los dirigentes nacional y estatal de MORENA, así como de su secretario, se estima que no se utilizaron recursos públicos, toda vez que, como se mencionó previamente, no se advirtió que hubieren organizado los eventos en los que participaron y de la publicación en sus redes sociales (Twitter y la página de internet) no se advierte la erogación de presupuesto a cargo del erario público que pudiera ser sancionado por esta Sala Especializada, además, como quedópreciado en el punto anterior, se considera que es a las personas del servicio público a quienes puede atribuirse la referida infracción.

125. Por lo anterior, toda vez que en el expediente no existen pruebas de que se hayan empleado recursos públicos para la promoción del proceso de revocación de mandato, se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos.

Uso de lenguaje incluyente en materia político-electoral

126. Esta Sala Especializada advierte que en las publicaciones denunciadas hay expresiones que no contienen lenguaje inclusivo, tales como **“ciudadanos”, “estamos seguros” “unidos”**.

127. Por tanto, se hace un llamamiento a las personas del servicio público y dirigentes partidistas denunciados para que, en



posteriores comunicaciones, contemplen un lenguaje incluyente y consulten las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos²⁰.

128. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas atribuidas a Azucena Rosas Tapia, Roberto Solís Valles, Felipe de la Cruz Ménez, Jesús David Mendoza Rivas, Mario Delgado Carrillo, Diego Alberto Hernández Gutiérrez y al partido político MORENA, en los términos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se hace un **llamamiento** a las personas del servicio público y dirigentes partidistas denunciados para que atiendan las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso del lenguaje incluyente dentro de su propaganda.

TERCERO. **Infórmese** a la Sala Superior, en un término de **veinticuatro horas** a la emisión de la presente sentencia, el cumplimiento a lo ordenado en su determinación dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-59/2022 y SUP-REP-60/2022, acumulados.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

²⁰ *Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la "Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF" consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-13/2022**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, con el **voto razonado** del magistrado Luis Espíndola Morales y el **voto concurrente** de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO RAZONADO¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-13/2022.

Formulo el presente voto porque ayer ocho de junio del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal analizó el expediente SUP-REP-362/2022 y acumulados, en el que se resolvieron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que controvirtieron la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-77/2022, la cual, entre otras infracciones, confirmó la existencia la vulneración al principio de imparcialidad en el proceso de revocación de mandato. Lo anterior me lleva a abandonar el criterio que había sostenido en asuntos pasados, en los que manifesté mi desacuerdo puesto que, en mi opinión, dicha conducta no estaba prevista como infracción de la revocación de mandato.

En efecto, mi postura había sido que el principio de imparcialidad al estar previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, su transgresión solo podía implicar una conducta prohibida en los procesos electorales para la renovación de Ayuntamientos, Congresos locales; titular del Poder Ejecutivo local; diputaciones federales y senadurías, así como a la Presidencia de la República, mediante el sufragio popular; no así en el proceso de revocación de mandato.

Aunado a ello, sostenía que ni el artículo 35, fracción IX, de la Constitución, y tampoco la Ley Federal de Revocación de Mandato preveía dicha conducta como infracción a sancionar en el marco de ese procedimiento de participación.

También consideré que, aunque no se sancionaba como infracción, lo cierto era que, tratándose de la revocación de mandato, las personas servidoras públicas no están autorizadas para vulnerar los principios de neutralidad e imparcialidad. Más bien, que la idea que subyace a dichos principios, consistente en el correcto actuar en el servicio público durante los procesos comiciales², ya se encuentra implícito en diversas infracciones que sí están previstas tanto en el artículo 35,

¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco a Daniela Lara Sánchez y Darinka Sudiley Yautentzi Rayo por su apoyo en la elaboración del presente voto.

² Por procesos comiciales me refiero a aquellos por los que se renueva el poder público, así como los que implican la participación ciudadana conforme al artículo 35 constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

fracción IX, de la Constitución como en la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Ello en congruencia con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 151/2021 que declaró la invalidez del artículo 61 de la citada Ley de Revocación y estableció, dentro de sus efectos, que hasta en tanto no se lleve a cabo el cumplimiento a la sentencia, las autoridades y tribunales electorales están en aptitud de aplicar sanciones que resulten exactamente aplicables al caso concreto, con pleno respeto a los principios que rigen los procedimientos administrativos sancionadores.

Sin embargo, dado que la Sala Superior confirmó la existencia de la vulneración al principio de imparcialidad en el proceso de revocación de mandato, me conduce a modificar mi posicionamiento. Por ello, después de reflexionar al respecto, he decidido acompañar en la presente sentencia lo relativo a las consideraciones que se realizan respecto a la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, a efecto de guardar congruencia con la postura de la máxima autoridad jurisdiccional de control constitucional en materia electoral en nuestro país, en términos del artículo 99 de la Constitución.

Lo anterior es así porque con los criterios de dicho máximo Tribunal, se orientan las decisiones que deben tomar de las demás autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de ahí que al existir un precedente como el que referí al inicio, me adhiero a la determinación de la Sala Superior de la forma en que lo sostuvo en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por todo lo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto razonado**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTE¹

Expediente: SRE-PSC-13/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. La primera vez que la Sala Especializada conoció de este asunto la mayoría consideró, entre otras cosas, la inexistencia de la infracción que se denunciaba respecto al servicio público; como para mí era existente emití voto particular.
2. Derivado de la impugnación, la Sala Superior revocó² la sentencia para efectos de analizar si:
 - Las personas servidoras públicas y funcionarias partidistas pueden promover el procedimiento de revocación de mandato, a partir de que el INE es la única entidad facultada para ello, y si la intervención del funcionariado público constituye uso de recursos públicos humanos.
 - En los eventos, movilizaciones y actos de recolección de firmas hubo uso de recursos públicos.
3. Comparto que no existe responsabilidad de los dirigentes partidistas, porque las publicaciones son de una temporalidad donde todavía la ley permitía su participación (siempre y cuando no usarán financiamiento público o privado, situación que no se acredita); esto es, antes de la declaración de invalidez que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. Respecto de las conductas atribuidas a las personas del servicio público denunciadas, reitero mi posición:
5. Estas publicaciones son del **17 y 18** de noviembre de 2021, entre el aviso de intención (1 al 15 de octubre de 2021) y la fase de obtención de apoyo ciudadano o recolección de firmas (1 de noviembre al 25 de diciembre).
6. De manera sintética y concentrada, en todas sus publicaciones comparten opiniones, puntos de vista y promueven (de distintas maneras) el proceso de revocación de mandato; lo que desde mi óptica rebasa los límites del servicio público en este mecanismo.

¹ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² A través del SUP-REP-59/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

7. Pues debemos recordar que, en el contexto de este proceso revocatorio, la observancia del principio de imparcialidad supone la inacción del funcionariado público para promover e impulsar la participación ciudadana, a fin de propiciar condiciones objetivas para el desarrollo del proceso de deliberación democrática.
8. Sin importar que las publicaciones se dieran en una fase previa, porque a partir de lo que nos señaló la Sala Superior (SUP-REP-5/2022), la vigencia de las reglas de difusión se activa en cualquier momento, cuando las expresiones o hechos se relacionan con este mecanismo de participación ciudadana.
9. Tampoco hay una restricción injustificada a la libertad de expresión de las personas del servicio público. Lo que se privilegia son las normas y reglas que desde el Poder Legislativo se crearon para garantizar la eficacia del proceso de revocación de mandato.
10. Con esta visión que parte del deber que tiene el servicio público para observar los principios de imparcialidad y neutralidad, previstos en los artículos 35, fracción IX y 134 constitucional, considero que las publicaciones denunciadas no son válidas.
11. Estimo que en cumplimiento al SUP-REP-59/2022 y su acumulado, se debió determinar la responsabilidad por la conducta de las personas del servicio público involucradas y, en consecuencia, dar vista a los Órganos Internos de Control.
12. Estas son las razones de **mi voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.